EXP. N.° 01095-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 75, de fecha 21 de agosto de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 15 de julio de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, interpone demanda de *habeas data* contra don César Gentille Vargas, en su calidad de jefe de la Región Policial de La Libertad de la Policía Nacional del Perú (PNP), a fin de que le informe cuál es el domicilio real y actual registrado en la PNP del efectivo policial SO3 Carlos Flores L. con CIP 31808671.

Alega que, de conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, cumplió con solicitar a la emplazada la información que es materia del petitorio de la presente demanda; sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta, no se le ha dado respuesta alguna.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 18 de agosto de 2015, el jefe de la Región Policial de La Libertad se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, ya que la información requerida, tratándose de un efectivo policial que se encuentra en actividad, corresponde ser otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú a través de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP y no por la Jefatura a la cual representa, precisión que fue comunicada al actor con fecha 15 de mayo de 2015, mediante la constancia de notificación y enterado. Asimismo, el

recurrente ni siquiera precisa los apellidos completos ni indica en qué dependencia policial labora el referido efectivo policial de quien se solicita la información.

Con fecha 20 de agosto de 2015, el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, toda vez que el demandante no ha cumplido con presentar el documento de fecha cierta que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional; además, el actor puede acudir al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) a peticionar la referida información; es más, la institución policial también puede brindar dicha información, solo que se debe justificar en razones lógicas. Finalmente, señala que la citada información tiene carácter reservado.

Auto de primera instancia o de grado

El Sétimo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 4, de fecha 04 de diciembre de 2015, declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, la información requerida no obra en la entidad demandada y tampoco tiene la obligación de crearla. De otro lado, la solicitud debió ser dirigida a la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú.

Auto de segunda instancia o de grado

Mediante Resolución 8, de fecha 21 de agosto de 2017, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que el mismo ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (foja 2).

Delimitación del petitorio

2. A través del presente proceso, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe cuál es el domicilio real y actual

registrado en la Policía Nacional del Perú del efectivo policial SO3 Carlos Flores L. con CIP 31808671. En tal sentido, corresponde determinar si existe o no vulneración de su derecho fundamental de acceso a la información pública; y, por consiguiente, si corresponde o no que se le entregue la información solicitada.

Análisis del caso concreto

3. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2.5 de la Constitución Política del Perú y, en términos generales, consiste en la facultad que tiene toda persona para, sin expresión de causa, solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales, excluyéndose aquella cuyo acceso público se encuentra prohibido por la Constitución, es decir, la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.

4. Conforme se ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 00430-2011-PHD/TC, "la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, fundamento 77) manifestó que la información pública debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Es decir, el solicitante puede acceder no solo a información personal o de su representado, sino también a información pública relativa a un tercero, siempre que ésta no se encuentre incursa en alguna de las excepciones a que se hizo referencia en el fundamento precedente".

5. Las mencionadas excepciones constitucionales al ejercicio del derecho de acceso a la información pública han sido desarrolladas por los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Ahora bien, en su artículo 17 prescribe cuáles son las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública vinculadas con información confidencial, entre las cuales destaca, para el caso concreto, la prevista en el inciso 5, esto es, la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar [...]".

7. En el presente caso, el demandante solicita que se le informe cuál es el domicilio real y actual registrado en la Policía Nacional del Perú del efectivo policial SO3 Carlos Flores L. con CIP 31808671. A juicio de este Tribunal Constitucional, el

citado pedido contiene información comprendida dentro del supuesto de excepción a que se refiere el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la dirección real, entendida como dirección personal del citado efectivo policial, incide en el contenido protegido del derecho a la intimidad y a la vida privada, del cual también gozan los servidores públicos. En otras palabras, los datos referidos al domicilio de los servidores públicos, como en el caso de un efectivo policial, no constituye información pública al alcance de cualquier ciudadano.

8. De otro lado, es claro que la información que solicita el accionante pertenece a un tercero respecto del cual no ha manifestado ni acreditado tener la correspondiente representación. Por consiguiente, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01095-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas Magistrados, si bien concuerdo con lo decidido en la sentencia de autos, en cuanto declara infundada la demanda; considero que, en virtud de lo solicitado por el recurrente, debe precisarse que, tratándose del acceso a datos personales, el artículo 13.5 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 29733) determina que "[l]os datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco".

Teniendo en cuenta ello, los empleadores legalmente tienen permitido el tratamiento de datos personales; sin embargo, también tienen la obligación de evitar la difusión de los mismos, salvo que exista consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular del dato personal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL